



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Acción de tutela
Radicación No.	11001-33-31-719-2012-00097-00
Accionante	Jorge Ahuanari Chota y otros
Accionado	Hospital El Tunal III Nivel ESE
Sentencia No.	2018-0236RD
Tema	Falla en el servicio médico – Inexistencia de prueba
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso ordinario pasa a proferirse la sentencia dentro del presente asunto.

2. PARTES

Son partes del proceso:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
Oneida Pisco Ayambo	40.179.817
Jorge Ahuanarí Chota	15.888.956
Temistocles Alexander Ahuanari Pisco	Menor de edad
Erica Talía Ahuanarí Casihuasari	Menor de edad
Leydi Leticia Ahuanarí Pisco	Menor de edad
Sir Orwell Ahuanarí Pisco	1.121.203.889

2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda ha sido dirigida contra las siguientes entidades:

Hospital San Rafael de Leticia ESE
Hospital El Tunal ESE
Caprecom IPS
Hospital San Rafael de Girardot
Caprecom EPS

2.3 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público al momento del fallo corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen a partir de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

La parte actora indica que la deficiente atención médica dada al paciente ERICSSON JORGE AHUANARÍ condujo a su fallecimiento.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El 21 de marzo de 2010 el señor ERICSSON JORGE AHUANARÍ sufre herida causada por arma corto punzante en la zona torácico abdominal, siendo atendido por el servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Leticia E.S.E.

El paciente presentó una sepsis abdominal durante el posoperatorio por lo que Caprecom IPS lo remite al Hospital San Rafael de Girardot, donde se realizan lavados peritoneales pero sin atender otros problemas de salud reportados por el Hospital San Rafael de Leticia en cuanto a la atención alimentaria del paciente.

Al presentar mejoría, el paciente fue remitido al Hospital San Rafael de Leticia dado que ya no requería de cuidados especiales, permaneciendo en dicha institución por 15 días con complicaciones graves, por lo cual se decide remitirlo de nuevo para la realización de una nueva valoración en cirugía general y soporte nutricional.

Es entonces cuando se remite al Hospital El Tunal, en donde la situación médica del paciente empeoró a tal punto que debió ser valorado no solo por las dolencias posoperatorias que venía padeciendo sino además por complicaciones neurológicas, por lo que fue necesario realizarle una pulsión lumbar que descarta un proceso infeccioso pero por la cual se le diagnostica encefalopatía.

El 29 de mayo de 2010 se produce el fallecimiento mientras se encontraba el paciente hospitalizado en el Hospital El Tunal de la ciudad de Bogotá.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

El fallecimiento del paciente generó en su núcleo familiar perjuicios y daños antijurídicos por los que los demandados deben responder, pues se profesaban gran amor y afecto entre ellos.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente forma:

"1.1.- Que se declare al Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL EL TUNAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CAPRECOM IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, CAPRECOM EPS administrativamente y patrimonialmente responsable por las lesiones y perjuicios padecidos por parte de de (sic) la señora ONEIDA PISCO AYAMBO, el señor JORGE AHUANARÍ CHOTA, y de sus HIJOS TEMISTOCLES ALEXANDER AHUANARÍ PISCO, LEYDI LETICIA AHUANARÍ PISCO Y ERICA TALÍA AHUANARÍ CASIHUASARÍ y el



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

señor SIR ORWELL AHUANARÍ PISCO como consecuencia de la falla del servicio médico y demás causales que terminaron el fallecimiento de ERICSSON JORGE AHUANAI PISCO, deceso ocurrido el 29 de mayo el 2010 en Bogotá.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los demandantes, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a CUATROSCIENTOS (sic) CUARENTA (440) SMLMV, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, familiares y demás perjudicados, hoy demandantes, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso.

1.3. -Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículo 176 del C.C.A.

1.4. - Que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 177 del C.C.A.

1.5. - Que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del C.C.A.

1.6.- Que la entidad demandada si su conducta durante el proceso diere lugar a ello sea condenada en costas.

4. LA DEFENSA

Las accionadas se pronunciaron de la siguiente forma:

4.1 HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE

Este demandado descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 82 y siguientes.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Al momento de ingreso del paciente al Hospital San Rafael de Leticia el 21 de marzo de 2010 se le brindó la atención prioritaria y necesaria de acuerdo a la urgencia manifiesta, por la herida de arma corto punzante en la zona torácico abdominal, es decir que no estaría demostrado el daño, desde antes, durante y después del tratamiento médico, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado y tal como se evidencia con la historia clínica.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La ESE demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este demandado propuso las siguientes:

- Inexistencia de responsabilidad de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, puesto que el servicio se prestó dentro de los parámetros de calidad, oportunidad y eficiencia y con el deber de cuidado, diligencia, pericia y profesionalismo pertinentes.
- No se encuentra probado el daño, falla en el servicio y nexo causal, aducidos por la parte demandante, debido a la ausencia de material probatorio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

La ESE Hospital San Rafael de Leticia actuó con el deber de cuidado y protección para con el paciente ERICSSON JORGE AHUANARI, tal como se observa a lo largo de la historia clínica y a quien se remitió a la IPS Caprecom Hospital San Rafael de Girardot al momento de necesitar un nivel más alto de complejidad.

En materia de falla del servicio médico asistencial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido cambiante, en la medida en que se ha asignado la carga de la prueba en algunos eventos a la parte afectada y en otros a la demandada, o ha asignado la responsabilidad dependiendo de las circunstancias que rodearon el hecho que da lugar a deducir que el resultado es conexo a la actuación dentro del centro asistencial, razón por la cual es la parte actora la que debe acreditar los tres elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado (daño, falla en el servicio y nexos causal), lo cual a consideración del demandado no está demostrado.

El daño a establecer debe partir del análisis del caso médico como una actividad compleja que no se agota en un solo momento, sino que se desarrolla, y en el que se encuentra involucrada tanto la atención previa, el diagnóstico, el tratamiento, la atención pre quirúrgica, la atención post quirúrgica y el seguimiento, hasta el momento en que se produce la remisión a una entidad de mayor complejidad.

El proceso médico asistencial prestado por la ESE Hospital San Rafael de Leticia al señor Ahuanarí Pisco, desde que ingresó al centro hospitalario, pasando por los exámenes previos realizados para efectuar el diagnóstico, la intervención quirúrgica practicada, hasta la orden de alta para el traslado para remisión, fue el adecuado, sin que se pueda predicar que se presentó falla en el servicio, por parte del personal médico de la demandada.

No existe demostración suficiente de la falla en el servicio, que el tratamiento realizado por la ESE Hospital San Rafael de Leticia, al momento de ingreso y su posterior reingreso, remitido del Hospital de Girardot, fue acorde a la prestación del servicio médico para estos casos, dado que el personal médico utilizó los medios técnicos, científicos y de personal necesarios para una adecuada prestación del servicio, tal como se evidencia a lo largo de la historia clínica.

La imputación que hace la parte actora queda desvirtuada, pues el material probatorio obrante en el expediente permite determinar lo siguiente:

- i) El paciente fue atendido de manera inmediata
- ii) La entidad realizó los exámenes médicos necesarios tendientes a determinar el tratamiento quirúrgico conveniente para mejorar la salud del paciente
- iii) Luego de las atenciones médicas oportunas y a su estado, fue remitido a un hospital de mayor complejidad

La responsabilidad médica es una responsabilidad de medios, lo cual quiere decir que para que se configure una falla del servicio médico, debe haber prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño, lo que derivaría en una negligencia u omisión en el actuar de los profesionales de la salud, situación que en el presente caso no se encuentra acreditada, toda vez que la atención médica se brindó bajo las mayores posibilidades de los profesionales de la salud.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

No se puede tener por acreditada la falla del servicio, como lo pretende hacer ver la parte demandante.

4.2 CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS

Este accionado se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 92 y siguientes.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Sobre los hechos relativos a la atención médica este demandado indica que no le constan y que sobre ellos debe pronunciarse cada uno de los prestadores.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este accionado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

- De mérito. En la demanda no se realiza una descripción de la falla que pueda ser atribuida a alguno de los demandados y mucho menos desarrolla un ejercicio que permita integrar e identificar el tercer elemento como es el nexo causal entre los hechos y el daño causado. No puede presumirse una falla del servicio predicable de Caprecom EPS o IPS, ante una situación que solo describe actuaciones administrativas.

Pese a que la parte actora enuncia al Hospital San Rafael como IPS de Caprecom, se precisa que para la época de los hechos se contaba con un convenio de operación para la prestación de los servicios de salud donde a través de dicho hospital se garantizaba el deber de asegurar la atención de los afiliados. Caprecom como EPS tenía la función de prestar sus servicios bien fuera a través de su red propia o a través de terceros, como en este caso donde se evidencia la atención en el Hospital de Leticia, Hospital San Rafael de Girardot y el Hospital El Tunal donde también existían para la época contratos y convenios con cada uno de ellos para la prestación de los servicios de salud garantizándose la prestación del mismo, deber que se cumplió en todo momento sin haber intervenido la EPS directamente en la atención del paciente.

Se concluye que no existe responsabilidad atribuible a Caprecom EPS o IPS a través de las atenciones médicas realizadas en los hospitales de Leticia, San Rafael de Girardot y el Tunal que permitan derivar una falla, negligencia o descuido en este caso específico.

- Ausencia de la falla en el servicio y nexo causal. En el caso concreto no se encuentra dentro de las pruebas aportadas, hechos que sean atribuibles de manera individualizada y que hayan sido causantes de la muerte de Ericsson Ahuanarí, en referencia con Caprecom EPS o IPS.

No es suficiente acreditar una omisión de la atención médica en abstracto, sino que se requiere demostrar fehacientemente, que la conducta asumida por el médico o la entidad asistencial se constituye en causa eficiente y adecuada de la consecuencia o evento dañino. Quiere decir que deberá probarse que la conducta asistencial de o los demandados resulta causa



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

adecuada del desenlace producido, pues en tal caso, el o los demandados responderían solo de aquellas consecuencias que tengan origen único y directo en su comportamiento y no de aquellos que se constituyan en una evolución natural de la fisiología del paciente.

En el presente caso, si bien es cierto que Caprecom EPS debía asegurar la prestación del servicio de salud, la actividad médica fue desplegada a través de IPS de Caprecom, en virtud de contratos y convenios para el aseguramiento de la prestación del servicio, luego no es la EPS la que intervino de manera médica y directa en el tratamiento del occiso. De igual forma, no se encuentra probada la relación o nexo causal por parte del demandante, simplemente atribuye la muerte a presuntas fallas del servicio sin que estas se encuentren acreditadas.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. El actor no debió demandar a Caprecom EPS, por cuanto esta entidad no tuvo injerencia en los posibles hechos que dieron origen a la muerte del señor AHUANARÍ, pues si bien Caprecom EPS debía responder por la prestación del servicio como en efecto se hizo, se reitera que la intervención médica directa fue realizada a través de IPS para lo cual tiene contratos y convenios celebrados con los hospitales de Leticia, San Rafael de Girardot y Hospital El Tuna, donde a través de ellos se garantiza la prestación del servicio de salud a sus afiliados.
- Genérica. Pide este demandado que se declare como probada cualquier excepción que el fallador de oficio encuentre.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso concreto del señor ERICCCSON AHUANARÍ fue atendido por diversos hospitales entre ellos el Hospital de Leticia, Hospital San Rafael de Girardot, Hospital El Tunal, lo que permite evidenciar que la atención de Caprecom como EPS fue satisfecha a cabalidad, además porque de acuerdo a los mismos documentos aportados por la parte actora, se llevaron a cabo todas las atenciones respectivas de acuerdo a los protocolos médicos, en todo caso serán los directamente intervinientes (entidades demandadas exonerando a Caprecom EPS) quienes deberán manifestar el actuar en el caso concreto y claro está, la carga probatoria que la parte actora aporte.

En consecuencia, este demandado se exonera de toda responsabilidad por cuanto está probado que no obró directamente ni conoció de los acontecimientos narrados, pues como EPS garantizó la atención del señor AHUANARÍ, que se dio a través de contratos y convenios celebrados por el Hospital San Rafael de Girardot, Hospital El Tunal y Hospital de Leticia, atención que fue prestada dentro de los parámetros de calidad, oportunidad y pertinencia, cumpliendo entonces la EPS con su deber asegurador.

La ausencia de falla en el servicio demostrada por Caprecom EPS permite exonerarla de toda responsabilidad al romper la presunción de imputabilidad.

4.3 HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE

No contestó la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

4.4 HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT ESE

No contestó la demanda.

5. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 27 de julio de 2017.

Por auto del 15 de febrero de 2018 se dio traslado común a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión solamente se pronunció la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, en su calidad de sucesor procesal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE.

Esta entidad manifiesta que de acuerdo con los hechos narrados no se evidencia alguna falla médica. La atención brindada al paciente fue eficiente y oportuna. En la historia clínica del Hospital El Tunal – Unidad de Cuidado Intensivo, fecha de ingreso 28/05/2010, cama UCI 202, donde se toman los datos del paciente de acuerdo a sus antecedentes, se anota que el 10 de marzo este recibió heridas por arma cortopuzante toraco abdominales en Leticia, siendo manejado allí y por sepsis de origen abdominal se remite a Girardot donde se realizaron múltiples lavados volviendo a su lugar de origen y posteriormente se remite a El Tunal por continuar proceso infeccioso abdominal.

La revisión de los 36 folios aportados para el análisis del fallecimiento y posterior demanda respecto del paciente ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO se concluyó lo siguiente.

- De la atención en Hospital Tunal se evidencia un consentimiento informado para punción lumbar y la epicrisis de la atención en UCI.
- El paciente ingresó al Hospital El Tunal en estado grave con una sepsis abdominal y con desnutrición severa lo cual influye en su estado de salud. Se puede evidenciar que el paciente duró un tiempo considerable en el servicio de hospitalización de USS Tunal donde se le realizaron varios lavados quirúrgicos de cavidad peritoneal y recibió manejo antibiótico, antes de ingresar a la Uci donde falleció en 24 horas.
- Los paraclínicos, radiografía de tórax e información en la epicrisis de UCI de Tunal evidencian que el paciente ingresó a esa UCI con infección activa. La infección abdominal persistente ya que el hemocultivo muestra microorganismos gram negativos. Los infiltrados pulmonares en la radiografía de tórax evidencian un síndrome de distrés respiratorio agudo secundario a un foco de infección que es más probable que fuera abdomen y no pulmón como se consigna allí.
- Las convulsiones no fueron secundarias a una neuroinfección ya que se descartó esta última con una punción lumbar.
- Con base en la documentación allegada, el enfoque del caso es que el paciente cursó con infección abdominal persistente que generó un síndrome de dsitrés respiratorio agudo que condujo a falla respiratoria y muerte. Como factores contribuyentes estuvieron la desnutrición marcada secundaria a las heridas que generaron múltiples



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

complicaciones en el tracto digestivo (infección y fístulas). No se debe enfocar por el lado que hizo neumonía ya que se puede tomar como infección adquirida en el hospital (asociada al cuidado de la salud). Más bien una infección persistente en la cavidad peritoneal (abdomen) que a pesar de lavados y manejo antibiótico siguió su curso.

- El estado del paciente es un estado crítico crónico al ingresar en Hospital Tunal que se asocia a anergia que es un compromiso del sistema inmunológico en el cual el organismo no es capaz de controlar la infección. Adicionalmente la desnutrición, además de contribuir a lo anterior, dificulta la cicatrización y reparación de los tejidos.

Se explicó a la madre el estado del paciente y la alta posibilidad de muerte. El paciente claramente fallece como consecuencia de las complicaciones derivadas de las heridas recibidas.

Se concluye que el hospital no es el responsable del fallecimiento del paciente Ericsson Jorge Ahuanarí Pisco, no administrativa y patrimonialmente por las lesiones y perjuicios señalados en la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora fundamenta sus pretensiones en la tesis conforme la cual la muerte del paciente ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO se produjo como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico.

Caprecom EPS sostiene que no ha incurrido en falla en el servicio pues su función como aseguradora es garantizar la prestación del servicio médico, lo cual se surtió hasta el momento del fallecimiento.

El Hospital San Rafael de Leticia ESE sostiene que no incurrió en falla en la prestación del servicio médico, pues brindó la primera atención de urgencias y remitió a una institución de mayor complejidad una vez se presentó la complicación.

No se dispone de tesis del caso de los demás accionados.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la atención médica prestada al ciudadano ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO por parte de las empresas sociales del Estado demandadas y la Empresa Promotora de Salud.



8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La Cláusula General de Responsabilidad del Estado aparece contenida en el Artículo 90 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta norma se desprende que los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado son la ocurrencia de un hecho dañoso, de un daño antijurídico y de una falla en el servicio que suponga un nexo de causalidad entre estos dos elementos y que pueda ser atribuida a una autoridad pública.

A continuación se analiza cada uno de estos elementos respecto del caso concreto.

8.3.1 EL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de la muerte del ciudadano ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO ni de la atención prestada por los demandados.

La conducta que la parte actora considera constituye el hecho dañoso se puede tener por demostrada.

8.3.2 EL DAÑO

Se solicita la reparación del daño moral derivado de la muerte del paciente ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO, aspecto que puede presumirse en virtud del parentesco, el cual se encuentra demostrado con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

Si bien los demandados manifestaron que este hecho no les consta, tampoco lo controvierten, por lo que puede tenerse como probado en virtud de la presunción que suponen las reglas de la experiencia respecto del pesar que causa la muerte de un familiar cercano.

8.3.3 EL NEXO CAUSAL

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la conducta que produjo el daño no fue provocada por alguna de las IPS o la EPS demandadas, pues la lesión fue el resultado de un ataque con arma cortopunzante que produjo heridas a nivel abdominal.

Ello implica que la responsabilidad civil por las consecuencias de este hecho recae en su causante, es decir, el agresor del señor ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO, agresor sobre el cual además también recaería la responsabilidad penal.

La conducta entonces de los prestadores del servicio médico corresponde a la pérdida de oportunidad de sobrevivir que tuviera el lesionado desde el momento en que fue atendido por el servicio de urgencias, servicio cuyo propósito es prevenir la muerte hasta donde le resulte posible.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

No puede considerarse de entrada que las instituciones que prestan el servicio de salud se subroguen en la responsabilidad que recae sobre los autores de hechos punibles como lo supone la lesión personal causada por el agresor del señor ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO.

En cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la prestación del servicio de salud, en la actualidad, la posición consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado la constituye aquella según la cual es la **falla probada del servicio** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica; para lo cual podrá acudir incluso a la prueba indiciaria, dada la complejidad de los conocimientos técnicos y científicos que involucra este tipo de asuntos, en ocasiones son los indicios los únicos medios que permiten establecer la presencia de la falla endilgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponderá demostrar los supuestos de hecho del Artículo 90 de la Constitución Política, que sirve de fundamento a sus pretensiones.

Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende **la lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz**.

Este Despacho reitera los argumentos que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ clasificando la atención de los servicios de salud en un "*acto médico complejo*" compuesto por:

- (i) Actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo;
- (ii) Actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como: suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etcétera y
- (iii) Actos extra médicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención y el deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes²

Finalmente, el Consejo de Estado³ ha reconocido la existencia de un daño a la salud, cuando en la prestación del servicio médico **ha existido negligencia en la aplicación inmediata del tratamiento**, larga e injustificada espera en la atención médica, exámenes y diagnóstico, así como por la demora en la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía.

En la demanda, la parte actora indica que si bien se dio manejo a la infección, se descuidaron otros aspectos como la alimentación, no obstante lo cual no aporta medios de prueba tendientes a demostrar que haya sido esta la causa eficiente de la muerte, siendo la única conducta que se enuncia como una posible falla del servicio, conducta que tampoco está demostrado se haya apartado de los protocolos o de la *lex artis* aplicable al caso.

El único medio de prueba con el que se cuenta es la historia clínica, documento que si bien registra la atención dada al paciente en las diferentes instituciones, en cuanto se trata de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2011. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. 17001-23-31-000-1996-05026-01 (18792) Actor: María Bertilda Zapata Y Otros

² Distinción hecha por BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425, citada, entre otras, en sentencia de 28 de septiembre de 2000, Exp: 11.405.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. No. 73001-23-31-000-2005-02808-01 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

un documento técnico, requiere de interpretación científica y en el presente caso no se aportó ningún criterio médico que indicara que en la atención médica del paciente se incurrió en alguna forma de error.

Tampoco se aporta algún medio de prueba que demuestre que la herida del paciente fuera de tal entidad que la probabilidad de supervivencia en el caso concreto fuera alta.

En tanto la obligación médica es de medio y no de resultado, para que se estructure la falla en el servicio debe ser demostrado procesalmente que se incurrió en error, negligencia, demora u alguna forma de deficiencia en la atención que haya resultado determinante del resultado. Debe recordarse que se trata de régimen de falla probada del servicio, y en el presente caso, desde el punto de vista probatorio, solamente está demostrada la prestación del servicio pero no la falla.

No se pidió por la parte sometida a la carga de la prueba algún dictamen pericial u otro medio de prueba científico que permitiera concluir que la prestación del servicio médico hubiere sido causa del daño respecto del cual se pretende obtener una reparación.

Se concluye entonces respecto de este elemento de la responsabilidad que no puede tenerse como demostrado.

8.4 CONCLUSIÓN

Si bien las partes no están obligadas a soportar el daño que supone la muerte del señor ERICSSON JORGE AHUANARÍ PISCO, corresponde resarcir tal perjuicio al causante del daño, es decir, su agresor, quien le atacara con arma cortopunzante, concurriendo entonces las responsabilidades civil y penal respecto de esta persona, y sin que las entidades prestadoras de servicios médicos se subroguen en la misma.

Se reitera, es obligación de la parte actora demostrar la ocurrencia de la falla en el servicio como hecho del cual se pretende estructurar la teoría del caso de responsabilidad patrimonial del Estado, pues en esta forma de prestación del servicio médico la imputación no se presume, siendo entonces procedente su manejo a través del régimen de falla probada del servicio.

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no se acreditó la estructuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que proceda acceder a las pretensiones de la demanda.

8.5 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez